

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ2019-187G)¹

JOSÉ M. ROSADO SÁCHEZ Y
OTROS

Demandante Apelada

v.

MENNONITE GENERAL
HOSPITAL, INC H/N/C
HOSPITAL MENONITA DE
CAYEY Y OTROS

Demandados Apelados

KLAN202100386

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Caso Núm.:
CY2019CV00477
(Salón 704)

Sobre:
Impericia Médica

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2021.

Comparece el apelante, el doctor Alejandro Marmolejo Morales, y nos solicita, mediante el recurso de apelación de epígrafe, la revocación de una *Sentencia Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Mediante esta, el foro primario decretó el archivo sin perjuicio de la demanda por alegada mala práctica médica presentada por el apelado, el señor José M. Rosado Sánchez. Confirmamos la *Sentencia Enmendada* apelada.

Cabe señalar que, aunque inicialmente el Tribunal de Primera Instancia dio por desistida la causa de acción con perjuicio, a solicitud del apelado reconsideró su dictamen y ordenó el archivo del caso sin perjuicio. En atención a esto último, el apelante planteó que se

¹ Mediante Orden DJ 2019-187G, el Panel I quedó constituido por 3 integrantes.

encontraba pendiente una solicitud de desestimación por falta de prueba pericial, por lo que procedía que el desistimiento fuera dictado con perjuicio. Asimismo, solicitó la imposición del pago de costas y honorarios de abogado.

Según se ha establecido, “[e]l desistimiento encarna uno de los principios básicos del proceso: el principio dispositivo según el cual el demandante tiene derecho a disponer de su acción”. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, pág. 414. Como su nombre lo indica, consiste en que una de las partes, o todas, desisten de la acción ante el Tribunal. *Id.* En tal sentido, la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, regula la manera en que se puede desistir de una acción y distingue aquellas situaciones en las cuales el demandante puede desistir sin mediar orden del Tribunal de cuando es necesario que este así lo permita.

Salvo que el aviso de desistimiento se presente antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, o bien se realice mediante la presentación de una estipulación de desistimiento entre las partes, el inciso (b) de la Regla 39.1, *supra*, establece que no se permitirá al demandante desistir de su causa de acción si no media una orden del Tribunal y bajo los términos y las condiciones que este estime procedentes. En tal sentido, la concesión de un desistimiento al amparo de la Regla 39.1(b) y las condiciones que el foro primario pudiese imponer -tales como condicionar el desistimiento al pago de gastos y honorarios de abogado- siempre estará sujeto a la discreción judicial. *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, 184 DPR 453 (2012).

En el caso de autos, para que el foro primario impusiera la penalidad de que el desistimiento fuera con perjuicio, el apelante debía demostrar que el desistimiento sin perjuicio le causaría algún daño o la pérdida de algún derecho sustancial. Del expediente no surge de forma clave que ello haya acontecido, por lo que resulta evidente que el Tribunal de Primera Instancia no abusó de la discreción que le confiere nuestro ordenamiento al decretar el archivo sin perjuicio de la causa de acción presentada por el apelado. En atención a ello, y dado que las determinaciones atinentes al manejo del caso merecen nuestra mayor deferencia, confirmamos la *Sentencia Enmendada* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones